

Informe Secretarial: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que a la demandada fue necesario nombrarle Curador Ad litem, a quien se le notificó el nombramiento el 18 de septiembre de 2020, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones, Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 7 de 2020.

**DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 102 Radicación: 76001400302420190058600  
Santiago de Cali, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)**

PABLO ANDRÉS VALENCIA, en calidad de Director Regional de Crédito y Cartera del Banco Coomeva S.A., a través de apoderada judicial, presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de SELENE MONTENEGRO CIFUENTES, con el fin de obtener el pago de la obligación por las sumas de **\$10.030.000 y \$22.005.403** contenidas en los pagarés Nos. **0000638827 y 0000212289** respectivamente anexos a la demanda, al igual que por los intereses moratorios y de plazo causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de las mismas, más las costas del proceso.

#### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar los pagarés base de ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la deudora, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones procediendo con el diligenciamiento de los mencionados títulos.

Mediante auto interlocutorio No. 2200 de julio 12 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose ésta a través de Curador Ad litem, quien contestó la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

##### **2.- Del título ejecutivo:**

49

Página 1 | 3

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

Los títulos ejecutivos base de ejecución se hacen consistir en 2 pagaré, el artículo 709 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez



ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada se notificó a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

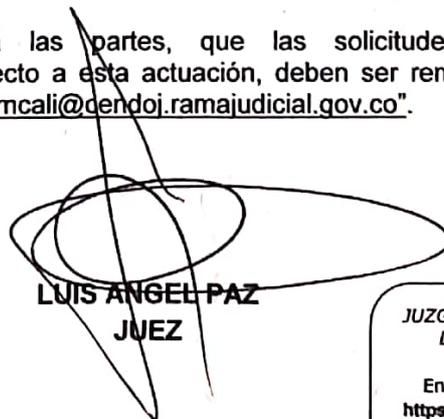
**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fíjese la suma \$1'600.000, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídesé las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SÉPTIMO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

  
LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

Página 3 de 3

49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe Secretarial: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que fue necesario nombrarle Curador Ad litem a los demandados, a quien se le notificó el nombramiento el 18 de septiembre de 2020, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones, Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 7 de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 103 Radicación: 76001400302420190075800  
Santiago de Cali, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)**

Carlos Mario Osorio Soto, en calidad de Representante legal de Central De Inversiones S.A, a través de apoderado judicial, presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de Diana Katherine Ortega Guerrero y Juan Francisco Ortega, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$12.265.302.89** contenida en el pagaré No. **1085252457** anexo a la demanda, al igual que por los intereses moratorios y de plazo causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de las mismas, más las costas del proceso.

### I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada se obligó a pagar el pagaré base de ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizaron los deudores, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones procediendo con el diligenciamiento del mencionado título.

Mediante auto interlocutorio No. 2579 de agosto 8 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; quienes se notificaron a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

#### 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

Los títulos ejecutivos base de ejecución se hacen consistir en 2 pagaré, el artículo 709 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez

ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados se notificaron a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fijese la suma \$650.000. como agencias en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO -NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SÉPTIMO.-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@condo.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@condo.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

49

Página 3 | 3

Auto TSS No. 157 del 7 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 760014003024201900128600. Demandante: CARLOS FERNANDO HURTADO RICO C.C. 79.600.437 contra ALIRIO GOMEZ C.C. 16.654.304, CARLOS ENRIQUE CASTRO C.C. 94.497.853 Y MARTHA CECILIA GOMEZ C.C. 31.967.107

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que las partes intervinientes presentaron escrito de terminación proceso por pago total de la obligación. El abogado tiene facultad de recibir. Por encontrarse suspendido se ordenará la reanudación. **No hay solicitud de remanentes, ni del crédito**, Repartida para su trámite el 25 de septiembre de 2020. Provea.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto TSS No. 157. Rad. 7602400302420190128600**  
**Cali, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)**

Las partes intervinientes dentro de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CARLOS FERNANDO HURTADO RICO contra ALIRIO GOMEZ, CARLOS ENRIQUE CASTRO y MARTHA CECILIA GOMEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con facultad de recibir del abogado del ejecutante.

En consecuencia, se ordenará la reanudación del proceso, dar por terminado por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del CGP, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Ordenar la reanudación del presente proceso.
2. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CARLOS FERNANDO HURTADO RICO contra ALIRIO GOMEZ, CARLOS ENRIQUE CASTRO y MARTHA CECILIA GOMEZ, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme al art. 461 del CGP.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados. Librense los oficios del caso, remitidos los siguientes correos
  - a). correo electrónico del señor CARLOS ENRIQUE CASTRO, corresponde a: [carlos\\_enrique\\_castro76@gmail.com](mailto:carlos_enrique_castro76@gmail.com)
  - b). correo electrónico de la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ corresponde a: [marthakagomez2011@gmail.com](mailto:marthakagomez2011@gmail.com)
4. Hecho lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Notifíquese,

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Auto No. 2204 del 7 de octubre de 2020 Ejecutivo menor cuantía. Rad. 760014003024201901134. Demandante: BANCOLOMBIA S.A., contra JOHANNA VALENCIANO BOLAÑOS

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso llegó del Juzgado 12 Civil del Circuito revocando el auto por medio del cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que los títulos ejecutivos arrimados con la demanda reúnen los requisitos de ley. La demanda fue recibida del Juzgado de apelación el 24 de septiembre de 2020. Provea. Cali, 7 de octubre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

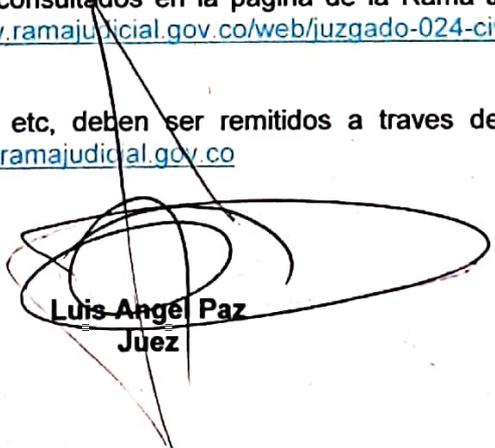
**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2204. Rad. 76001400302420190113400**  
**Cali, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial y como quiera que el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad revoca la decisión del despacho de abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA contra JOHANNA VALENCIA BOLAÑOS, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali mediante providencia del 6 de marzo de 2020, por medio del cual revoca la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago.
2. En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho para proveer sobre el mandamiento de pago, de reunir los requisitos de ley.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

  
**Luis Ángel Paz**  
Juez

Auto No. 2206 del 7 de octubre de 2020 Prueba Anticipada Interrogatorio parte. Rad. 76001400302420200040400. Solicitante: MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO C.C. 34.525.668. Absolvente EDISON BASANTE REYES.

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que la demandante a pesar de haber presentado dentro del término de ley escrito subsanando no lo hizo en debida forma omitiendo aportar constancia del envío de la petición al absolvente, además que aporta unos documentos ilegibles. Repartido para su trámite el 23 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 7 de octubre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2206. Rad. 76001400302420200040400  
Cali, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente prueba anticipada de Interrogatorio de Parte adelantada por MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO contra EDISON BASANTE REYES, a pesar del escrito de subsanación arimado, no fue subsanada en debida forma toda vez que no muestra haber remitido copia del escrito y sus anexos a la parte contraria, ya sea al correo electrónico o la dirección física, como lo consagra el art. 6 del Decreto Legislativo del 2002, aplicable para cualquier actuación, además de que aporta copias elegibles de la Escritura Pública 1129.

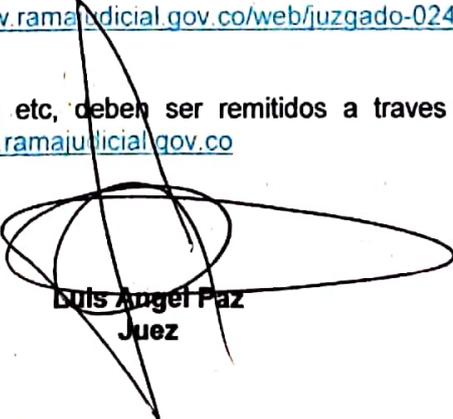
Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente solicitud por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Rechazar la presente presente solicitud de prueba anticipada de Interrogatorio de Parte adelantada por MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO contra EDISON BASANTE REYES, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 2207 del 7 de octubre de 2020 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200043000. Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1 contra LUIS ALBERTO URIBE RAMIREZ C.C 16.686.400

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la parte demandante arrima escrito solicitando la corrección del auto de mandamiento de pago frente al nombre del demandado y número del pagaré. Repartido el 23 de septiembre de 2020. Proveer. Cali, 14 de septiembre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2207. Rad. 76001400302420200043000**  
**Cali, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, observa el despacho que le asiste razón al demandante por cuanto el nombre correcto del demandado es LUIS ALBERTO URIBE RAMIREZ y no LUIS ALBERTO URIBE FERNANDEZ y el número del pagaré es 20756113493 y no 29756113493.

En consecuencia, habrá de corregirse el mandamiento de pago indicando que el nombre correcto del demandado es LUIS ALBERTO URIBE RAMIREZ y el número del pagaré 20756113493, de conformidad con el auto 286 del CGP-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Corregir el auto de Mandamiento de Pago No. 1905 del 14 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **"LUIS ALBERTO URIBE RAMIREZ"**
2. Corregir el literal a, del auto mandamiento de pago en cuanto al número del pagare siendo correcto **"20756113493"**
3. Igualmente se corrige el numeral 6, que el embargo recae sobre el ejecutado **"LUIS ALBERTO URIBE RAMIREZ"**
4. Los demás ítems quedan como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

Informe Secretarial: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el día 8 de septiembre del 2020 fueron ingresados los datos de la demandada MARLENY BERMÚDEZ VIVEROS al Registro Nacional de Personas Emplazadas, como había sido solicitado por la parte actora luego de haber realizado los trámites pertinentes. Sírvase Proveer. Sírvase Proveer. Cali, octubre 7 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 2210 Radicación No. 76001400302420190063100.  
Santiago de Cali, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y habida cuenta que revisada la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas se constata que los datos del presente proceso y de la demandada fueron subidos el 8 de septiembre del presente año, en este proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPROCENVA CONTRA MARLENY BERMÚDEZ VIVEROS sin que la demandada compareciera al proceso dentro del término de ley. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE**

**1.-NOMBRAR** como Curador Ad Litem de la demandada MARLENY BERMÚDEZ VIVEROS a se le designa la siguiente curadora ad litem.

CARDONA CUERVO	JIMENA	abogadajimena@gmail.com	3173804760
----------------	--------	-------------------------	------------

Se le fijan como gastos la suma de **\$200.000**.

**2.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Auto No. 2210 del 7 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200043800. DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4 contra KATHERINE MORALES RODRIGUEZ C.C. 31.565.795

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante presenta escrito de subsanación dentro del término de ley, pero no la subsana en debida forma por cuanto el título valor no es concordante con los hechos y pretensiones, como se le indicó en el auto admisorio de la demanda, además que informa que dicho título fue llenado conforme a la carta de instrucciones sin acreditar tal documento. Repartido para su trámite el 23 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 7 de noviembre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2210. Rad. 76001400302420200043800**  
**Cali, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)**

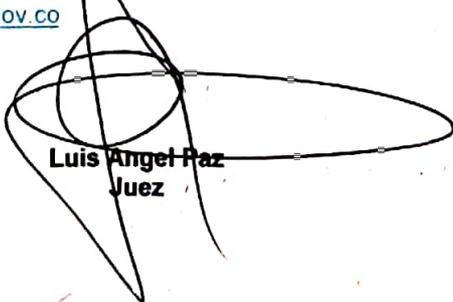
En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Ejecutivo Menor cuantía adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra KATHERINE MORALES RODRIGUEZ, a pesar del escrito de subsanación arrimado, no fue subsanada en debida forma toda vez que el título aportado es por valor de \$ 48.743.870, y en los hechos y pretensiones de la demanda y subsanación pretende cobrar la suma de \$ 38.488.563, como capital insoluto e intereses corrientes del 25/07/2019 al 25/08/2019 por \$ 335.890 e intereses corrientes del 26/08/2019 al 19/08/2020 por \$ 9.919.417, no siendo concordantes con el título arrimado como base de recaudo de la acción ejecutivo, como se indicó en el auto admisorio, además que el ejecutante sostiene que dicho título fue diligenciado de conformidad a la carta de instrucciones, sin que demuestre tal afirmación.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva Menor cuantía adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra KATHERINE MORALES RODRIGUEZ por lo expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Reconocer personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, con C.C. 16.597.691 y T..P. 34.456, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 2211 OCTUBRE 7 DE 2020 EJECUTIVO MENOR

RAD.76001400302420180088500

BANCO DE BOGOTÁ CONTRA JHOANNA RODRÍGUEZ MOLINA

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran en este proceso ejecutivo de Menor cuantía seguido por el BANCO DE BOGOTÁ contra JHOANNA RODRÍGUEZ MOLINA a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho - Folio 3 auto art, 440	<b>\$3.800.000</b>
Publicaciones folio 66	<b>\$70.000</b>
Gastos de Notificación FOLIOS 32, 39 Y 56	<b>\$40.800.</b>
<b>Total Costas</b>	<b>\$3.910.800</b>

Son en total **\$3.910.800**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, octubre 7 de 2020.

**Daira Francely Rodriguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 2211 Radicación No. 76001400302420180088500.  
Santiago de Cali, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

El Juzgado.

### RESUELVE

1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría

2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Informe Secretarial: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el día 5 de octubre del 2020 fueron ingresados los datos del demandado JOSE NIEVES CAICEDO al Registro Nacional de Personas Emplazadas, como había sido solicitado por la parte actora luego de haber realizado los trámites pertinentes. Sírvase Proveer., Sírvase Proveer. Cali, octubre 7 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 2212 Radicación No. 76001400302420190060500.  
Santiago de Cali, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en este proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA MULTICTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE CONTRA JOSÉ NIEVES CAICEDO, era necesario ingresar a este último en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE**

**1.-INFORMAR** a la parte actora que los datos relacionados con el presente proceso, así como el llamado de emplazamiento al demandado JOSÉ NIEVES CAICEDO. fueron subidos el 5 de octubre de 2020 al Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de éste pueda comparecer, por lo que en caso de no hacerlo, se procederá a nombrar curador dentro del término que concede el inciso 6º del art, 108 del C.G. del Proceso.

**2.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente asunto con el memorial que antecede, por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora solicita embargo sobre bienes propiedad del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 7 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2214 Radicación No. 76001400302420180087500.**  
**Santiago de Cali, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el informe de Secretaría y examinado el expediente ejecutivo seguido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ARVEY ERAZO GUZMÁN, se observa que no se han practicado medidas cautelares y ya cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución. Por ello, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 466 y 599, del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

**1.-DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte sueldo que exceda del mínimo o comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el demandado **ARVEY ERAZO GUZMAN**, como empleado o prestador de servicios mediante contrato en la empresa **STG GROUP S.A.S**, ubicada en la CALLE 24 8 23 de Cali; en donde labora como empleado dependiente. exceptuando las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el art. 344 del C.S.T.

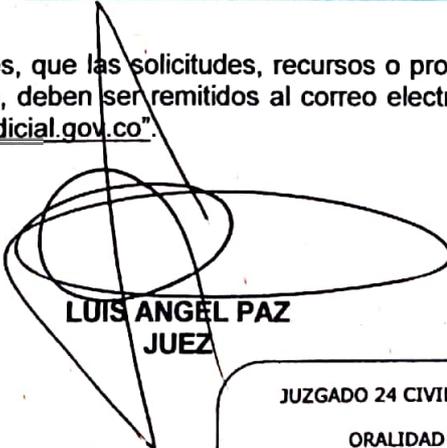
Comuníquese la medida al pagador de la entidad, informándole que para efectos de la retención decretada deberá constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado. Advirtiéndole que de no dar cumplimiento a esta medida, se verá obligado a responder por dichos valores (Art. 593 numeral 9 del C.G.P). Limitando la medida hasta la suma de **\$180.000.000**.

**2.- DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-178636** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado.

**3.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**4.-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>